



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-302/2020

ELECCIÓN IMPUGNADA:
AYUNTAMIENTO DE TEPETITLÁN,
HIDALGO

PARTE ACTORA: CANDIDATA POR LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS MORENA VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO Y DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPETITLÁN, HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** los resultados contenidos en el Acta Especial de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de la Constancia de Mayoría; actos emitidos por el Consejo Municipal de Tepetitlán, Hidalgo.

GLOSARIO

- Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral de Tepetitlán, Hidalgo.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Hidalgo.

IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte actora:	Candidata por la candidatura común de los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

RESULTANDOS

De la narración de los hechos efectuada por la parte actora en la demanda, así como de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. **Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte¹, se llevó a cabo la elección para la renovación de las y los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, Tepetitlán.
- II. **Cómputo Municipal.** El veintiuno posterior, el Consejo Municipal Electoral de Tepetitlán realizó el cómputo de la elección del citado Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3086	TRES MIL OCHENTA Y SEIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	724	SETECIENTOS VEINTICUATRO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	20	VEINTE
 VERDE PT morena Encuentro Hidalgo	1515	MIL QUINIENTOS QUINCE
 PARTIDO PODEMOS	229	DOSCIENTOS VEINTINUEVE
 PARTIDO MÁS POR HIDALGO	35	TREINTA Y CINCO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO	79	SETENTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	101	CIENTO UNO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	5790	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Al finalizar el cómputo en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Tepetitlán y

expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

- III. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre Ana Elsa Castillo Cea, candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Tepetitlán por la candidatura común de los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y del Trabajo, presentó ante la responsable, demanda de Juicio de Inconformidad en contra del Acta de Cómputo de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Tepetitlán, de veintiuno de octubre.

Tercero Interesado. Dentro de plazo de publicación del medio de impugnación, el Partido Acción Nacional presentó escrito de Tercero Interesado ante la responsable, a través de su representante propietario del Consejo Municipal del citado Ayuntamiento.

Remisión constancias. El treinta de octubre, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de su Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal Electoral, entre otras cosas, la demanda referida y anexos, las constancias de trámite de ley, así como el informe circunstanciado.

IV. Actuaciones del Tribunal Electoral

Primer registro y turno. En el día indicado. la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número **JIN-64-JHHH-101/2020** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

Acuerdo Plenario. El quince de noviembre, el Pleno del Tribunal Electoral determinó reencauzar la demanda de Juicio de Inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Segundo registro y turno. En la dieciocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número **TEEH-JDC-302/2020** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción al mismo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser un medio de impugnación promovido por una ciudadana que acude a este Tribunal Electoral por su propio derecho, en su carácter de candidata propietaria a la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Tepetitlán postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y del Trabajo, en contra del Acta de Cómputo de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Tepetitlán, de veintiuno de octubre.

SEGUNDO. Tercero interesado. Como se refirió en el apartado de antecedentes, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la responsable, presentó dentro de la publicación del medio de impugnación escrito ante el consejo responsable, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la actora en el juicio JIN-64-JHHH-101/2020.

En este sentido, se considera debe otorgársele tal carácter, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 362 del Código Electoral, a saber: 1) hace constar su nombre y firma autógrafa; 2) señala cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; 3) precisa la razón de su interés jurídico en el asunto; y, 4) aportan las pruebas que estima convenientes.

Asimismo, plantea como causal de improcedencia la falta de personería y legitimación de la actora para interponer el juicio de inconformidad (353, fracción III del código electoral local), así como la frivolidad y que no cuenta con hechos y agravios (353, fracción I del citado ordenamiento), causales de improcedencia que se desestiman por lo siguiente.

Es de señalar, en principio, que la falta de personería no se establece como causal de improcedencia en el artículo 353 del código electoral local; no obstante, se estima que contrario a lo sostenido por el tercero interesado, la actora en el presente juicio si cuenta con personería y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, ya que en su demanda se ostenta con la calidad de candidata postulada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de

México, Encuentro Social Hidalgo y del Trabajo, conformados en candidatura común, lo que se acredita con el acuerdo número IEEH/CG/057/2020² emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Asimismo, se considera que cuenta con legitimación, ya que si bien el medio de impugnación fue presentado como Juicio de Inconformidad, mediante acuerdo plenario de quince de noviembre, el Pleno de este Tribunal lo reencauzó a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, la ciudadana está legitimada para presentar tal juicio en términos del artículo 356, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo y la jurisprudencia 1/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

En este sentido, en el expediente no obra medio de prueba que acredite que la actora no cuenta con la calidad de ciudadana, máxime que tal calidad quedó demostrada al haber sido registrada como candidata a Presidenta Municipal Propietaria postulada por los partidos políticos referidos, mediante el acuerdo IEEH/CG/057/2020 y al ofrecer copia simple de su credencial para votar, documental privada, con valor indiciario, en terminos de lo establecido en artículo 357, fracción II en relación con el 361, fracción II del código electoral local.

Respeto de la frivolidad planteada, así como la falta de hechos y agravios, cabe precisar que se entiende por frivolidad las demandas o promociones en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al

² Visible en la dirección electrónica <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0572020.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y la jurisprudencia y tesis P./J. 74/2006 y Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubros "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" consultable en los links <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=174899&Semanao=0> y <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>, respectivamente

amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **33/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**³

Del escrito de la actora, contrario a lo señalado por el tercero interesado, se advierte que expresa cuestiones que le causan agravio así como los hechos en que lo basa, lo que se estudiará en el fondo del presente asunto y donde se determinará respecto de sus pretensiones.

En ese sentido, no se actualiza la frivolidad en la demanda respecto del agravio que aduce el tercero interesado, puesto que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de cumplir con el derecho a la tutela judicial, que en un primer término es el acceso a la jurisdicción; es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso.

Lo anterior conforme al criterio sostenido en la tesis Tesis II.8o.(I Región) 1 K (10a.), emitida por Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. cuyo rubro es: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**⁴

De las manifestaciones de inconformidad expuestas por la actora, se advierte que pretende impugnar el acta de cómputo de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Tepatitlán, de veintiuno de octubre, narrando y describiendo una serie de hechos que a dicho de la actora se actualiza su nulidad.

En consecuencia, se estima que la frivolidad no se actualiza, pues es posible que la pretensión de la actora se pueda alcanzar jurídicamente derivado del

³ Visible en el link
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>.

⁴ Consultable en el link
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002096&Clase=DetalleTesisBL&Se manario=0>.

estudio que realice este Tribunal Electoral.

TERCERO. Requisitos generales de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 352, como enseguida se demuestra.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la realización del cómputo municipal de veintiuno de octubre, de conformidad con el artículo 351 de Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En efecto, como fue previamente señalado, el cómputo de la elección fue realizado el veintiuno de octubre, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de octubre, y si la demanda se presentó en la fecha última, como lo señaló la responsable, a través de su secretario, en el oficio IEEH/CME064/305/2020 y la cédula de notificación, es evidente que se presentó dentro del plazo señalado para ello. Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos del artículo 357, fracción I, inciso b) del Código Electoral, al ser emitido en copia certificada por funcionario electoral en el ámbito de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien, fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio.

3. Legitimación. El análisis de tal requisito fue realizado en el apartado del tercero interesado, del cual se concluyó que la actora cuenta con legitimación para presentar el medio de impugnación que se resuelve.

4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para interponer el juicio ciudadano, ya que controvierte el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Tepetitlán, en la cual participó como candidata por la candidatura

común integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y del Trabajo.

5. Definitividad. Se verifica este requisito, porque para controvertir la elección del citado Ayuntamiento, el Código Electoral Local no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del juicio de inconformidad electoral.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulado o modificado, antes de la fecha prevista para la toma de protesta de los integrantes de los Ayuntamientos, a saber el quince de diciembre⁵, según lo dispuesto por el acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG170/2020, por lo que de resultar fundadas las pretensiones de la parte actora, permitiría la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTO. Suplencia de la queja

A. Suplencia de la queja y síntesis de agravios

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir y obtener de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; además de estar obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el que se promueve este medio de impugnación a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes para acreditar la ilegalidad del acto combatido con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada

⁵ Acuerdo INE/CG170/2020.

con el rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”; al igual que la diversa jurisprudencia 2/98 de la misma autoridad con el rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos que generen la identificación de la causa de pedir; que la parte actora debe cumplir, como mínimo, con la cita de las causales de nulidad que, en su concepto, se actualizan en cada una de las casillas cuya votación tilda de ilegal, expresando hechos concretos por los cuales se podría decretar la nulidad demandada por la parte actora.

B) Síntesis de agravios.

En el escrito de demanda se advierte que los agravios que hace valer la candidata actora están relacionados con:

1. Relación de parentesco entre el candidato del Partido Acción Nacional como el hermano de éste, quien refiere se desempeñaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepetitlán en la administración saliente, lo que refiere implicaba mayores probabilidades para que se queden con los premios electorales; es decir, los triunfos electorales;
2. Propaganda electoral, realización de obras y servicios (pavimentación, entrega de bomba de agua) y entrega de apoyos (vivienda) tanto del candidato del Partido Acción Nacional como el hermano de éste, lo que refiere actualiza actos anticipados de precampaña y campaña, así como transgresión al principio de equidad en la contienda electoral y al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, que algunos casos ha denunciado al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
3. Publicación del candidato del Partido Acción Nacional de un sin fin de actos anticipados de campaña con recursos públicos en su red social [eliascastillomartinez@facebook.com](https://www.facebook.com/eliascastillomartinez).
4. Votación del candidato del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre, quien lo hizo sin atender las medidas sanitarias y acompañado de votantes que llevaban gorras azules alusivas a su partido; y,
5. Rotulación de bardas del candidato del Partido Acción Nacional en plazas

y centros donde tendría verificativo la elección del dieciocho de octubre y en un domicilio la localización de lona, mesas con propaganda del citado partido que abanderaba al candidato Elías Castillo.

QUINTO. Estudio del caso

A consideración de este Tribunal Electoral, los agravios hechos valer por la actora resultan **inoperantes** porque no se advierte ni es posible desprender que haga valer causal de nulidad en casilla o de elección alguna.

En efecto, en su escrito de demanda la actora se limita a describir hechos que a su consideración afectaron la equidad en la contienda, como la realización de propaganda electoral, realización de obras y servicios, entrega de apoyos, rotulación de bardas, relación de parentesco que refiere existir entre el candidato del Partido Acción Nacional y el Presidente Municipal saliente, así como la forma en que realizó la votación dicho candidato el dieciocho de octubre.

Para lo anterior, ofrece como medios de prueba diversas actas circunstanciadas, en original y copia simple, elaboradas por personal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, las cuales corresponden a documentales públicas y privadas, con valor probatorio pleno e indiciario, respectivamente, en términos de los previsto en los artículos 357, fracciones I y II en relación con el 361, fracciones I y II del Código Electoral local.

Ahora bien, acorde con el sistema de nulidades en materia electoral, la parte promovente tiene la carga procesal de señalar de manera específica e individual las casillas de las que pretende su nulidad.⁶

En este sentido, conforme a la jurisprudencia **21/2000**, de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**⁷ la Sala Superior ha establecido que la parte promovente tiene la carga de mencionar individualmente cada casilla cuya votación solicita sea anulada y la causal que invoque por cada una de ellas.

En el caso que nos ocupa, la parte actora únicamente refiere una serie de hechos y conductas que estima afectaron la equidad en la contienda, sin embargo, no señala de manera individualizada en que casillas pretendería su nulidad, de ahí que no se pueda entrar al estudio de la misma.

⁶ SCM-JIN-89/2018 Y SCM-JIN-91/2018 ACUMULADOS.

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2000&tpoBusqueda=S&sWord=21/2000>.

Por tanto, si bien existe la suplencia de la queja en los Juicios Ciudadanos, lo cierto es que es carga procesal de la parte actora invocar de forma individualizada la causal de nulidad así como las casillas que pretende se anulen, sin que sea viable que este Tribunal Electoral, bajo una pretendida suplencia, especifique o delimite de oficio las casillas respecto de las cuales estudiará la causal de nulidad que pretenda en su escrito de demandada, pues ello no sería una suplencia de la queja sino una subrogación para el actor.

Lo anterior, conforme a la tesis **CXXXVIII/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**⁸

Por otro lado, al reconducir los agravios de la actora a la nulidad de elección por la causal genérica prevista en la fracción VII del artículo 385 del código electoral local, de igual forma devienen inoperantes, pues son manifestaciones genéricas, subjetivas y dogmáticas de las cuales no se puede advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por las consideraciones apuntadas, este Tribunal Electoral considera actualizada la inoperancia de los agravios hechos valer por la candidata actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta Especial de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento a través de la página electrónica de este Tribunal

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXXVIII/2002>.

Publíquese en el portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; quienes actúan con la Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autentica y da fe.